



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00287
<b>Demandante</b>	Julieth Paola Barragán Álvarez
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

### I. AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive; y como quiera que se encontraba programada como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del presente proceso, el día veinticinco (25) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., ante la imposibilidad de celebrarla, por la citada suspensión de términos, se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en precedencia, el día martes veinte (20) de abril de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veinte (20) de abril de 2021, a las 11:00 a.m., la



cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 9 de abril de 2021 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 15 el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07d839e31bccdd741303c95feb6cdd17de841fa0657046b9cfa246635d3767e7**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00339
<b>Demandante</b>	Jaime Francisco Solano Durango
<b>Demandado</b>	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

### I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 7 de octubre de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a correr el 8 de octubre de la misma anualidad, venciendo el día 20 de enero de 2020, y el escrito de contestación se radicó el 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 87 del expediente, se tiene que la señora Myriam Stella Ortiz Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder a las abogadas Carolina Torres Pinilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.418.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 101.656 del C. S. de la J. y Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., para que representen a la entidad en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Posteriormente, se avista memorial de renuncia de poder que presentan los apoderados principal y sustituta de la parte demandante, al cual anexan la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido por medio de correo electrónico en fecha 2 de junio de 2020, manifestando que dicha renuncia se hace de manera irrevocable fundada en la incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo, derivada de los nombramientos que les han hecho como empleados públicos, los cuales han aceptado, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder. Sin embargo, como quiera que a la fecha el demandante no cuenta con apoderado judicial que lo represente dentro del proceso, se le requerirá para que lo constituya, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para el efecto, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

<sup>1</sup> Folios 73-76.

<sup>2</sup> Folio 77.

Finalmente, se tiene que la señora Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.881.383 expedida en Arjona, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder a las abogadas Gina Paola Forero Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.169.561 y portadora de la tarjeta profesional N° 227.215 del C. S. de la J. y Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., para que representen a la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar sólo a la primera de ellas, como apoderada principal de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido; como quiera que la última ya se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderada sustituta de la entidad. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Carolina Torres Pinilla, previamente identificada, como apoderada principal de la entidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veinte (20) de abril de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veinte (20) de abril de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar a las abogadas Carolina Torres Pinilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.418.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 101.656 del C. S. de la J. y Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 87 del expediente.

**QUINTO.** Entiéndase terminado el poder conferido a los abogados Fernando Alfonso Salgado Juris, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.044.718 expedida en

Sahagún y portador de la tarjeta profesional N° 60.367 del C. S. de la J., y María Andrea Espinosa González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.889.450 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 280.972 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, conforme la motivación.

**SEXTO.** Requierase al demandante para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEPTIMO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Gina Paola Forero Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.169.561 y portadora de la tarjeta profesional N° 227.215 del C. S. de la J. como apoderada principal de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Carolina Torres Pinilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.418.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 101.656 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARIA**  
Montería, 09 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**facc18f654766fe2c8a69758d1119e976f971c7b11baade8c5a619291bf83971**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00508
<b>Demandante</b>	NELSON EMIRO ARGEL GONZÁLEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-F.N.P.S.M..

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 17 de marzo de la presente anualidad, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “*ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 469 del 17 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción*”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...).”*

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...).

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

**“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 17-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

**CUARTO:** Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 015 de fecha 09 de abril de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482e265eca505cc1ca78a461434b7d10f6e656066f104105b7dff2afdf39c94f**

Documento generado en 08/04/2021 03:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00517
<b>Demandante</b>	NANDO ENRIQUE NUÑEZ RUBIO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-F.N.P.S.M..

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 17 de marzo de la presente anualidad, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “*ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 3152 del 5 de diciembre de 2016, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción*”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...).”*

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...).

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

**“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 17-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

**CUARTO:** Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 015 de fecha 09 de abril de 2021, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a1a18ab75c6f7eb9893158cfd7362ff937a9890b428a0439e968c0ce1f365da**

Documento generado en 08/04/2021 03:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00572
<b>Demandante</b>	MARCOS SEGUNDO OCHOA MESTRA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-F.N.P.S.M..

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 17 de marzo de la presente anualidad, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 652 del 11 de abril de 2016, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...).”*

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...).

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

**“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 17-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

**CUARTO:** Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 015 de fecha 09 de abril de 2021, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcbf162becf6acc3dec1c3b7c7d08e40f15b2e4c2bec20299df9e7169200bd93**

Documento generado en 08/04/2021 03:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00174.
<b>Demandante</b>	DRAMAX S.A.S.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

Los abogados FELIPE CÁRDENAS CASTRO, identificado con la C. C. No. 79.982.014 y portador de la T. P. No. 128.891 del C. S. de la J., y JUAN SEBASTIAN TORRES NOVOA, identificado con la C. C. No. 1.032.454.246 y portador de la T. P. No. 259.843 del C. S. de la J., apoderados principal y sustituto de la empresa DRAMAX S.A.S., representada legalmente por la doctora VERONICA TRIANA LONDOÑO, instauran demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, representado por la doctora SANDRA PATRICIA DEVIA, o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), por concepto de la obligación saldo a capital contenida en la factura 122 de fecha 14-12-2015, correspondiente al contrato 515-2015 suscrito el 19-06-2015, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación:

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1. Poder para actuar.
2. Copia del contrato 515-2015 suscrito entre El Departamento de Córdoba y DRAMAX S.A.S.
3. Copia de la Factura No. 122 de 14 de diciembre de 2015 expedida por DRAMAX SAS.
4. Copia del nombramiento del supervisor del contrato, Andrés Felipe Segura Tirado, del 23 de junio de 2015.
5. Copia del Acta Final y de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 515-2015.
6. Acta final de ejecución del contrato 515-2015, suscrita entre Andrés Felipe Segura Tirado, Supervisor del contrato, y Jorge Alfonso Triana, representante legal de Dramax SAS, de fecha 14 de diciembre de 2015.
7. Copia de la Solicitud de Disponibilidad Presupuestal de fecha 18 de junio de 2015, presentada por Elisabeth del Socorro Calume Burgos, Secretaria de Gestión Administrativa.
8. Copia del Registro Presupuestal de Compromisos No. 2017, para la vigencia fiscal 2015, proferido por María Eugenia Ferreira Chaar, Directora Financiera de Presupuesto del Departamento de Córdoba.



9. Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1018, para la vigencia fiscal 2015, proferido por María Eugenia Ferreira Chaar, Directora Financiera de Presupuesto del Departamento de Córdoba.

10. Copia del Derecho de Petición elevado por DRAMAX S.A.S. ante el Departamento de Córdoba el día 14 de marzo de 2018.

11. Copia de la respuesta otorgada por parte de Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba de fecha 16 de abril de 2018, donde consta que la factura N. 122 de 14 de diciembre de 2015 fue recibida y reposa en los archivos del Departamento de Córdoba – Secretaría de Gestión Administrativa.

12. Copia de la respuesta otorgada por parte de Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba de fecha 15 de marzo de 2019.

13. Copia de la constancia del agotamiento del trámite conciliatorio proferida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

## II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.*

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título*

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

*ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera<sup>2</sup> frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

#### **SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

En los hechos de la demanda el actor expresa que entre la empresa DRAMAX S.A.S. y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, representada por la doctora ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 515-2015 fechado 19-06-2015, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00), cuyo objeto era la divulgación de las expresiones artísticas y culturales del Departamento de Córdoba,.

Que el señor Andrés Felipe Segura Tirado, en calidad de Supervisor del Contrato 515-2015, certificó el día 14 de diciembre de 2015 el cumplimiento del (100%) de las obligaciones ejecutadas por parte del Contratista, suscribiendo las partes acta de finalización y liquidación del Contrato, cancelando la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), quedando un saldo por cancelar en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) correspondiente al último pago.

En la misma fecha, la empresa DRAMAX S.A.S. envió vía correo al Departamento de Córdoba – Secretaría de Gestión Administrativa, la factura No. 122 del 14 de diciembre de 2015, correspondiente al último pago del Contrato 515-2015, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), factura que no fue rechazada ni cancelada.

Que después de múltiples requerimientos para el pago de la factura 122 de fecha 14-12-2015, el día 14 de marzo del año 2018, elevó derecho de petición el cual fue contestado por la ejecutada el 16-04-2018 manifestando lo siguiente, “*el pago final del contrato No. 515-2015, fue devuelto por la Oficina de presupuestos de la gobernación de Córdoba, toda vez que para atender el pago de pasivos exigibles de vigencias expiradas se debe realizar un procedimiento administrativo, el cual una vez haya culminado, se procederá al pago de la obligación*”.

Que el día 26 de noviembre de 2018, nuevamente elevó derecho de petición para el pago de la factura No. 122 de fecha 14-12-2015, respondiendo el 15 de marzo de 2019 la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, lo siguiente:

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

*"...Del valor total del contrato, le han pagado a favor de la empresa DRAMAX S.A.S. la suma de \$200.000.000.00, tal como consta en los comprobantes de egresos No. 8863 del 22 de septiembre de 2015 y No. 06 de enero de 2016, quedando pendiente por pagar el valor de \$50.000.000.00, correspondiente al pago final del Contrato No. 515-2015..."*

Igualmente, manifiesta, que las obligaciones consagradas en el título valor referenciado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo y a la fecha no ha sido cancelada.

Revisada la documentación aportada al plenario, observa el despacho que el título valor deviene de un contrato de prestación de servicios, por lo cual si deviene de un contrato estatal el despacho es competente para tramitar dicho proceso ejecutivo, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), por concepto de saldo a capital contenida en la factura No. 122 de fecha 14-12-2015, correspondiente al contrato de 515-2015 fechado 19-06-2015, más los intereses hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, representada por la doctora SANDRA PATRICIA DEVIA, y a favor de la empresa ejecutante DRAMAX S.A.S., por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), por concepto de saldo a capital contenida en la factura No. 122 de fecha 14-12-2015, correspondiente al contrato 515-2015 suscrito el 19-06-2015, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación:

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

**QUINTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 09 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 015 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc0c4ac53fd2093d3f62771fcd1c2b1f1af61062769542d714f514d6  
7c4cfa6**

Documento generado en 08/04/2021 09:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00255-000.
<b>Demandante</b>	Margot Flores Flores y Otros.
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Margot Flores Flores, Yeimer Alfonso Flores Lores, Yojan Stiven Álvarez Flores, María Yoana Flores Flores, Y Didier Alonso Flores Flores contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Margot Flores Flores, Yeimer Alfonso Flores Lores, Yojan Stiven Álvarez Flores, María Yoana Flores Flores, Y Didier Alonso Flores Flores contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Margot Flores Flores, Yeimer Alfonso Flores Lores, Yojan Stiven Álvarez Flores, María Yoana Flores Flores, Y Didier Alonso Flores Flores contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado

**TERCERO :** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Gustavo Eduardo de la Vega González identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.128.353. Con tarjeta profesional No. 82.107 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 09 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 de 2021 el cuál puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3362ce74fa5cb08ff6d348856144ae74e61cee5eb3ab63051ae63eb1f69ff25f**

Documento generado en 08/04/2021 02:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00014-00.
<b>Demandante</b>	Yerlis Meraith Fuentes Salgado y Otro.
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San José de Tierralta-Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR)- Clínica Evaluamos I.P.S. LTDA-Clinica Materno Infantil- Casa del Niño S.A.S Montería- Clínica Amigos de la Salud

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Yerlis Meraith Fuentes Salgado y Jairo Javier Nerio Terán contra el E.S.E. Hospital San José de Tierralta-Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR)-Clínica Evaluamos I.P.S. LTDA-Clinica Materno Infantil- Casa del Niño S.A.S Montería- Clínica Amigos de la Salud, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**El artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación legal de creación de la persona jurídica de derecho Público. Así al ser demandada el E.S.E. Hospital San José de Tierralta, una persona jurídica de derecho público, y no está dentro de la excepción que establece la norma, se debe aportar el Acuerdo de Creación, no obstante, no fue aportado por la parte demandante.

Tampoco fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR), Clínica Evaluamos I.P.S. LTDA, Clínica Materno Infantil, Casa del Niño S.A.S Montería y Clínica Amigos de la Salud, quienes son personas jurídicas de derecho privado y no están dentro de la excepción que establece la norma.

Así las cosas, se deben aportar los mencionados certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, lo cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.170, portador de la tarjeta profesional No. 151.686 del CSJ. Y Reconocer personería para actuar al abogado Pedro José Martínez Humanez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.691.949, portador de la tarjeta profesional No. 67.699 del CSJ. Como apoderados judicial de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 09 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d15cd4e567cce3518e744f58bb1a4e6b551f235cc6af4c690d4a4967070b133**

Documento generado en 08/04/2021 02:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00074-00.
<b>Demandante</b>	Julio Miguel Herrera López
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Miguel Herrera López contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Miguel Herrera López contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Miguel Herrera López contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.542.513. Con tarjeta profesional N° 151.675 del C.S.

de la J. y Reconózcase personería para actuar a Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.795.592. Con tarjeta profesional N° 175.279 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 09 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**579a61422c273e08db3d051030442feca09c9d7c80db9a0194dbcb4ce6e14cac**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00076-00
<b>Demandante</b>	Abel Eduardo Pérez Vergara
<b>Demandado</b>	Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora- Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Abel Eduardo Pérez Vergara contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora-Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental., previas las siguientes,

;

**I. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 74 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a los poderes lo siguiente:

(...)

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Negrilla y subraya fuera de texto.*

(...)



De acuerdo con la norma expuesta, encuentra éste Despacho que en el poder otorgado a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la Doctora ELIANA PEREZ SANCHEZ, no está determinado claramente el asunto, en lo atinente a la declaración de nulidad del acto administrativo Resolución N° 000436 de 2021. Adicional a lo anterior, al confrontar la demanda con el poder, se evidencia que no guardan correspondencia en cuanto a las partes demandadas, pues, en el poder se faculta para demandar a la Alcaldía de Magangué, la cual no fue señalada como parte pasiva en el escrito de demanda. Razón por la cual deberá allegar el poder otorgado en debida forma dentro del término seguidamente indicado.

2. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del CSJ.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 09 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b45f57d667f4775ee06e00bc39412e0aae7afb481005324c5384069760c2a65**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00079-00
<b>Demandante</b>	Ana Lucia Torres Rabeles
<b>Demandado</b>	Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora- Departamento de Córdoba

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Ana Lucia Torres Rabeles contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora-Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental., previas las siguientes,

;

**I. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 74 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a los poderes lo siguiente:

(...)

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* Negrilla y subraya fuera de texto.

(...)

De acuerdo con la norma expuesta, encuentra éste Despacho que en el poder otorgado a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la Doctora ELIANA PEREZ SANCHEZ, no está determinado claramente el asunto, en lo atinente a la declaración de nulidad del acto administrativo Resolución N° 000423 de 2021. Adicional a lo anterior, al confrontar la demanda con el poder, se evidencia que no guardan correspondencia en cuanto a las partes demandadas, pues, en el poder se faculta para demandar a la Alcaldía de Magangué, la cual no fue señalada como parte pasiva en el escrito de demanda. Razón por la cual deberá allegar el poder otorgado en debida forma dentro del término seguidamente indicado.

2. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** , so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del CSJ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 09 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4878c0823e0e2f7aaa804367d22acd0e9d6f50d7691cb093dec4c40d81dd7561**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00081-00.
<b>Demandante</b>	Doreley del Carmen Carcioffi Martínez
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Doreley del Carmen Carcioffi Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Establece el **artículo 160 del C.P.A.C.A.**, respecto del derecho de postulación lo siguiente:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

Encuentra este Despacho que la demanda que la abogada Maber Patricia Borja Calderín no aporta en los anexos de la demanda el poder para actuar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que carece del derecho de postulación respecto al demandante en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído

el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderín, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048, portador de la tarjeta profesional No. 322.523 del CSJ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 09 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3fe2476eacb14a3f56ed6755252f3151346a8e2f16a47051368c6a1ae7b513**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00082-00
<b>Demandante</b>	Enrique Eliecer Fuentes Negrete
<b>Demandado</b>	Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora-Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Enrique Eliecer Fuentes Negrete contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora-Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación, previas las siguientes,;

**I. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 74 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a los poderes lo siguiente:

(...)

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos, solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Negrilla y subraya fuera de texto.*

(...)

De acuerdo con la norma expuesta, encuentra éste Despacho que en el poder otorgado a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la Doctora ELIANA PEREZ SANCHEZ, no está determinado claramente el asunto, en lo atinente a la declaración de nulidad del acto administrativo Resolución No. 0175 de 2021. Adicional a lo anterior, al confrontar la demanda con el poder, se evidencia que no guardan correspondencia en cuanto a las partes demandadas, pues, en el poder se faculta para demandar a la Alcaldía de Magangué, la cual no fue señalada como parte pasiva en el escrito de demanda. Razón por la cual deberá allegar el poder otorgado en debida forma dentro del término seguidamente indicado.

2. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A. en los siguientes términos:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del CSJ.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 09 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07785099829f2434afc5eeaefc0e11d0ae20944780dc4923ae23debb80b768f6**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00084-000.
<b>Demandante</b>	Uri Bella Petro Rubio y Otros.
<b>Demandado</b>	Nación-Instituto Nacional de vías (INVIAS)-Departamento de Córdoba.

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Uri Bella Petro Rubio, Carlos Mario Pérez Petro, Fray Domingo Pérez Petro, Diego Andrés Pérez Petro, Sandy Paola Pérez Petro, Manuel José Pérez Borja, Idalides Rosa Pérez Borja, Juan Daniel Pérez Argel, Alicia María Pérez Argel, José Trinidad Pérez Argel, José Felipe Pérez Petro Y Marly Viviana Guevara contra la Nación-Instituto Nacional de vías (INVIAS)-Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Uri Bella Petro Rubio, Carlos Mario Pérez Petro, Fray Domingo Pérez Petro, Diego Andrés Pérez Petro, Sandy Paola Pérez Petro, Manuel José Pérez Borja, Idalides Rosa Pérez Borja, Juan Daniel Pérez Argel, Alicia María Pérez Argel, José Trinidad Pérez Argel, José Felipe Pérez Petro Y Marly Viviana Guevara contra la Nación-Instituto Nacional de vías (INVIAS)-Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada Uri Bella Petro Rubio, Carlos Mario Pérez Petro, Fray Domingo Pérez Petro, Diego Andrés Pérez Petro, Sandy Paola Pérez Petro, Manuel José Pérez Borja, Idalides Rosa Pérez Borja, Juan Daniel Pérez Argel, Alicia María Pérez Argel, José Trinidad Pérez Argel, José Felipe Pérez Petro Y Marly Viviana Guevara Manchego contra la Nación-Instituto Nacional de vías (INVIAS)-Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Instituto Nacional de vías (INVIAS)-Departamento de Córdoba, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado

**TERCERO :** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a Ramon Darío Herrera Pernet identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 72.257.017. Con tarjeta profesional N° 199.475 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 09 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e3ca024e49ee902a6374276240457861850d1b86eb0deef0d3626d020d5393**

Documento generado en 08/04/2021 02:19:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Cumplimiento
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00087
<b>Demandante</b>	Miguel Olaya Jaramillo
<b>Demandado</b>	Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte De Cundinamarca (SIETT).

**AUTO INADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de **cumplimiento** interpuesta por Miguel Olaya Jaramillo contra la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte De Cundinamarca (SIETT), previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. El inciso primero del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que la acción de cumplimiento procede para el incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

En el presente caso, la parte demandante desborda lo indicado por la norma, pues, en el escrito de demanda, más precisamente en el acápite de “*NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (O ACTO ADMINISTRATIVO) INCUMPLIDAS como FUNDAMENTOS DE DERECHO*” **expone de manera genérica** un cumulo de normas incumplidas<sup>1</sup>, **sin que se detalle en que aparte de las mismas se encuentra el mandato legal que incumple la accionada**, pues, muchas de las normas contienen un cumulo de contenido y supuestos que requieren individualización, máxime en el presente caso que debe indicarse cuál es el mandato incumplido.

Adicional a lo anterior, señala como incumplidas el Concepto del Ministerio De Transporte con radicado N° 20191340341551 del 7 de julio de 2019, y la sentencia del Consejo De Estado del 30 de agosto de 2016, radicación 050012331000200300427-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ, decisiones estas que no pueden exigirse su cumplimiento a través del presente medio de control, pues, el presente medio de control fue instituido para el incumplimiento de **normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos**, mas no para conceptos o sentencias de autoridades judiciales.

Por lo anterior, la parte demandante deberá precisar de manera específica el mandato coercitivo de la norma incumplida por la accionada, y suprimir de las pretensiones lo concerniente a que se cumplan conceptos o sentencias.

<sup>1</sup> Artículos 23, 28, 29 y 89 de la Constitución Política de Colombia ☒ Artículos 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano ☒ Artículo 159 de la ley 769 del 2002 ☒ Decreto 019 del 2012 ☒ Artículo 826, 859, 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional ☒ Artículo 26 ley 1383 del 2010 ☒ Artículo 64 y ss. de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A) ☒ Artículo 100 Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A) ☒ Artículo 91 Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A) ☒ Artículo 162 del Código Nacional De Tránsito ☒ Artículo 81 de la Ley 6 de 1992



2. El numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece que la demanda deberá contener “...Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.”

En el presente caso, en el acápite de “HECHOS” se exponen de manera extensa y conjunta un cumulo de situaciones que hacen inteligible su contenido, trayendo como consecuencia confusión. Por consiguiente, se le solicitará a la parte actora, que restructure y escinda los supuestos facticos, a efecto de que se puedan entender los mismos.

3. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 12 de La Ley 393 de 1997, se le otorgará a la parte actora un término de dos (02) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrija las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 9 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 15 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a400dc77cd6708c5fe948c6dd9fadeb8c166237ccfcb74938a633a3d84b4dca8**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00088
<b>Convocante</b>	Arely del Carmen Soto Puche
<b>Convocada</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

### AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Arely del Carmen Soto Puche y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto al reajuste de la pensión mensual por muerte que viene devengando, conforme a la variación del IPC, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

##### **De la solicitud de conciliación prejudicial.**

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 20 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada, que la señora Arely del Carmen Soto Puche se encontraba casada con el señor Rubén Darío Olmos Hernández, quien prestó sus servicios a la Policía Nacional entre el 7 de noviembre de 1983 hasta el 22 de diciembre de 1992, fecha en la que se produjo su deceso.

Que con ocasión del fallecimiento del señor Rubén Darío Olmos Hernández, mediante la Resolución N° 9472 del 23 de septiembre de 1993, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconoció a la señora Arely del Carmen Soto Puche una pensión por muerte, indemnización y cesantías definitivas compartida con los menores hijos del causante.

Que para los años 1997 a 2004, la pensión fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y otras normas relacionadas con el tema.

Que el 2 de septiembre de 2020, la señora Arely del Carmen Soto Puche, presentó un derecho de petición a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando el reajuste de su pensión teniendo en cuenta el IPC correspondiente para cada año, a partir de 1997 hasta 2004, el cual fue resuelto de manera negativa el 23 de octubre de 2020.

### De las pretensiones.

La apoderada de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

*“5.1.1. Que se convoque a la: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. número S-2020-046680-SEGEN del 23 de octubre de 2020, dirigido a la señora ARELY DEL ARMEN SOTO PUCHE, suscrito por el señor JHON EDUARDO CAMARGO GUERRERO, Asesor Jurídico, con asunto respuesta derecho de petición radicado No. E-2020-043757-DIPON, mediante el cual despachan negativamente la petición de reconocer, reajustar y pagar la pensión que viene devengando la convocante, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del año 1997 al 2004.*

*5.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, o a quien corresponda, a que de manera inmediata. se reconozca y pague a la pensión que viene devengando la señora ARELY DEL CARMEN SOTO PUCHE, como beneficiaria de su esposo fallecido el Cabo Segundo RUBÉN DARIO OLMOS HERNANDEZ, el reajuste del porcentaje correspondiente a cada año, con su respectiva indexación como resultado de la operación matemática de lo pagado y de lo dejado de pagar, en lo referente al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) por cada año respectivo, a partir del año 1997 hasta el 2004 o a la fecha que se normalizó dicho contexto.*

*5.1.3. Las sumas reconocidas, deben ser ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, utilizando la siguiente fórmula:*

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

*Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.*

*5.1.4. Se reajuste y liquide la pensión dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual para los años correspondientes contados a partir de 1997 hasta el 2004 o a la fecha que se normalizó dicho contexto.*

*5.1.5. Debe verse reflejado la inclusión del incremento en comento, en la base de la pensión por muerte que viene percibiendo la señora ARELY DEL CARMEN SOTO PUCHE, la cual será incrementada a partir del 1 de enero del año 2005 o en la fecha que se normalizó dicho contexto, con fundamento en el principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*5.1.6. Que de la anterior declaración se expedida resolución en la cual quede plasmado los porcentajes correspondientes al desfase, entre el aumento efectuado a la pensión y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores para los años 1997 hasta el 2004 o a la fecha que se normalizó este contexto.*

*5.1. 7. Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, proceda a pagar a la señora ARELY DEL CARMEN SOTO PUCHE o a quien represente sus derechos, a título de compensación e indemnización por la angustia y pesar que se causó con la desmejora de su calidad de vida, en cuanto su pensión perdió su poder adquisitivo. Como reparación del daño moral, material, ético, social, y profesional que sufrió la demandante, se le reconozca el equivalente a 100 SMLMV.*

*5.1.8. Que la entidad convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de cumplimiento al acuerdo conciliatorio con observancia de las previsiones establecidas en los*



artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", y pagaran todas las sumas a la señora ARELY DEL CARMEN SOTO PUCHE por intermedios de sus apoderados, conforme a lo estipulado en el poder anexo en esta solicitud.

5.1.9. Sino se efectúa el pago de forma oportuna por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, del respectivo acuerdo, se liquiden intereses moratorios conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011.”.

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 5 de abril de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole el conocimiento a esta Unidad Judicial.

## III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 5 de abril de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

**“Apoderada Policía Nacional:** Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de: la Policía Nacional, agenda No 007 del 03 de marzo de 2021, con relación a su propuesta de conciliación donde el actor es ARELY DEL CARMEN SOTO PUCHE se decidió:

CONCILIAR con basé a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: mediante la Resolución 9472 de 23/09/1993, el Director General da la Policía Nacional, reconoció a favor de la señora ARELY DEL CARMEN SOTO PUCHE identificada con la cedula de ciudadanía 50880532 una pensión post mortem por el fallecimiento Agente (f) JOSE. FERNANDO JLOZANO RAMIREZ.

De igual manera se encuentra acreditado que la señora ARELY DEL CARMEN SOTO PUCHE mediante petición presentada ante la entidad solicitó el reajusta de la pensión con base en el IPC siendo negada mediante el oficio S-2020-046587-SEGEN de fecha 20/10/2020 suscrito por el Área de Prestaciones Sociales.

Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas arrojadas a la solicitud de conciliación; considero que en el presente asunto: debe ser conciliado de conformidad con las políticas institucionales socializadas mediante acta 030 del 22-04-2013 y en las que se estableció que en asuntos prejudiciales procede conciliar cuando:

- Existe solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Se goza de pensión de sobreviviente reconocida mediante la Resolución 9472 de 23/09/1993 causada con anterioridad al 31 de diciembre de 2004;
- No se ha hecho reconocimiento judicial de reajuste con base en el IPC
- Se haya agotado Vía Gubernativa.

Verificados como se encuentran los requisitos para presentar fórmula de arreglo, considero que el presente caso es susceptible de ello, de acuerdo a las políticas institucionales respecto del reconocimiento de reajuste pensional con base en el IPC.

En tal sentido propongo como fórmula de arreglo, que la indexación se reconozca en un porcentaje del 75%, que sobre los valores reconocidos se les aplique los descuentos de ley, se de la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones de la normatividad aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.



DE LA PRELIQUIDACION REALIZADA POR PRESTACIONES SOCIALES DE FECHA 19/02/2021 POR EL SEÑOR PATRULLERO JIMMY DANILO FORERO ESPARZA Y VERIFICADA POR EL SEÑOR INTENDENTE WILLIAM JOHANY MIRANDA PALENCIA, se tiene que:

PORCENTAJE DE PENSIÓN: 50%  
 FECHA DE LIQUIDACIÓN PENSIÓN: 23/12/1992  
 FECHA DE REQUERIMIENTO 02/09/2020 RADICADO 43757  
 EFECTOS FISCÁLES POR PRESCRIPCIÓN 02/09/2016.  
 IPC DANE  
 INDICE FINAL 105,910000

VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR

VALOR CAPITAL INDEXADO \$2.184.147,74  
 VALOR CAPITAL 100%: 2.068.275  
 VALOR INDEXACION: \$115.871,8  
 VALOR INDEXACION POR EL 75% DE LA INDEXACION \$2.155.179.77  
 DESCUENTOS POR SANIDAD \$73.285.97

*Incorpora previamente certificación del 3 de marzo de 2021.”.*

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### **La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.



Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);

<sup>4</sup> “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además, el monto pretendido en la conciliación es de \$10.000.000 por lucro cesante, \$1.000.000 por daño emergente y 100 S.M.M.L.V por daños morales, valores que no exceden el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

### **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

**Parte Convocante:** La abogada Cilia Estela Lombana Ayala, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.901.811 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 257.498 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Arely del Carmen Soto Puche (Folio 21 del PDF demanda).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

<sup>7</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio*. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



**Parte Convocada:** La abogada Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.020.406.109 expedida en Bello, Antioquia y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 75 del PDF PRUEBAS) que le confirió Jairo Alfonso Baquero Puentes en su condición de Comandante del Departamento de Policía Córdoba.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderadas judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

**3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de dinero que corresponde a los montos que considera la vocera judicial debía recibir la parte convocante en los años en los que no se efectuaron los reajustes por parte de la Policía Nacional sobre la pensión que devenga respecto del IPC correspondiente para cada año desde 1997 hasta el 2004, así como la indexación correspondiente, menos la prescripción cuatrienal, luego de la negativa por parte de la entidad convocada al agotarse la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, menos los descuentos de ley, aplicando la prescripción cuatrienal y se actualizó la base de liquidación de conformidad con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional, en la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.155.179.77).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte convocante.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

**4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que



procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C<sup>8</sup>, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la pensión asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC (Oficio S-2020-046680-SEGEN del 23 de octubre de 2020), no opera el fenómeno de la caducidad, ya que este derecho es una prestación periódica.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Fotocopia de la Resolución N° 9472 del 23 de septiembre de 1993, por medio de la cual la Policía Nacional reconoce a la señora Arely del Carmen Soto Puche una pensión por muerte con ocasión del fallecimiento del señor Rubén Darío Olmos Hernández (Folio 27 a 29 del PDF DEMANDA).
- Fotocopia del derecho de petición por medio del cual la señora Arely del Carmen Soto Puche, le solicita a la Policía Nacional el reajuste de su pensión teniendo en cuenta el IPC respectivo para cada año desde 1997 hasta el 2004 (Folios 30 a 36 del PDF DEMANDA).
- Fotocopia de la Hoja de Servicios del señor Rubén Darío Olmos Hernández (Folios 40 y 41 del PDF DEMANDA).
- Fotocopia del Oficio S-2020-046680-SEGEN del 23 de octubre de 2020, por medio del cual la Policía Nacional le responde de manera negativa a la señora Arely del Carmen Soto Puche su solicitud de reajuste pensional (Folios 61 y 62 del PDF DEMANDA).
- Fotocopia de la certificación del 3 de marzo de 2021, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, establece los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones de la convocante (Folios 92 y 93 del PDF DEMANDA).
- Fotocopia de la liquidación del reajuste de la mesada pensional de la señora Arely del Carmen Soto Puche de conformidad con el IPC y con la respectiva indexación, realizada por la Policía Nacional (Folios 94 a 102 del PDF DEMANDA).

Visto lo anterior, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

<sup>8</sup> "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

## **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado**

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que efectivamente el IPC le era más favorable a la interesada.

No obstante lo anterior, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio es violatorio de la ley, pues si bien es cierto que se cumple con los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, hace falta un requisito general de validez en cuanto a la plenitud de las formalidades, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En este punto, se advierte que no se dio cumplimiento al numeral 5º del artículo indicado en precedencia, el cual señala que el acuerdo conciliatorio deberá contener el arreglo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Este aparte es trascendental, porque representa el punto central y el fin de todo el trámite que se ha llevado, de forma que un error en esta parte del documento podría derivar en el fracaso de todo el procedimiento.

Por esta razón, el conciliador deberá consignar con especial cuidado los puntos en los que ha coincidido la voluntad de las partes, especificando su contenido y aclarando, como lo exige la ley, la cuantía de la obligación acordada, el modo en que debe cumplirse, cuándo y dónde debe hacerse. De la clara y adecuada redacción de los acuerdos conciliatorios depende la exigibilidad ejecutiva de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación. Estas referencias pueden tener efectos posteriores importantes, por ejemplo, en cuanto la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones por prestar mérito ejecutivo el acta del acuerdo conciliatorio, lo cual puede derivar en que el acta no surta los efectos jurídicos que le asigna la legislación.

En efecto, el acta que contiene los acuerdos a los que se llegó luego del procedimiento conciliatorio constituye título ejecutivo, lo que hace demandables sus obligaciones a través de un procedimiento ejecutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo, el efecto legal ejecutivo del acta de conciliación necesita que las obligaciones y contraprestaciones suscritas por las partes estén consignadas de manera clara, expresa y exigible, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.



La obligación es clara cuando está plenamente identificada su naturaleza, las partes involucradas, es decir, quien se encuentra obligado y frente a quien debe cumplir y todos los demás factores que determinen el deber específico contraído, sin que pueda haber lugar a confusión de ningún tipo; es expresa, cuando se encuentran contenidas en el documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.; es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento inmediato, porque no media en la actualidad plazo o condición, ya sea porque este se cumplió o porque aquella ya tuvo lugar.

Con base en todo lo anterior, y revisada el acta del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, se percata el Despacho que en la misma, si bien quedó sentado de manera clara el valor o la suma de lo acordado, pues se señaló que se reconocería el 100% del capital del reajuste de la mesada pensional de conformidad con el IPC correspondiente y el reconocimiento del 75% de la indexación, no hay claridad sobre el modo en que se cumpliría la obligación, donde y mucho menos cuando, pues no se sabe por ejemplo, si el pago se haría en un solo contado o en dos, o que se pagaría en un plazo máximo de 30 días, ya que nada se acordó al respecto, dejando de este modo sin fecha exacta su cumplimiento y por ende la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, considera este Despacho que el acta de conciliación sometida a estudio no presta merito ejecutivo y no sería exigible, razón suficiente para **improbar** la presente conciliación extrajudicial, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 5 de abril de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1311 de 3 de noviembre de 2020, entre la señora **Arely del Carmen Soto Puche** y **la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARIA**  
Montería, **9 de abril de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 015** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8730a2f85a57ba42611fbc690cefa97445cba5dbc9074b7693057e9d  
93002bc**

Documento generado en 08/04/2021 09:04:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

